Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

70-001-40-03-002-2022-00540. A su despacho.
Informo al señor Juez, que el referenciado proceso de insolvencia de persona natural proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado.
Siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Libro Radicador No. 1 de 2022.
Radicado bajo el No. 2022-00540.
Folio No. 540

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 7 de diciembre del 2022.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento del presente asunto, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RAD. No. 2022-00540.

El señor LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, identificado con cédula de ciudanía No. 71.786.729 expedida en Medellín- Antioquia, mayor y vecino de esta ciudad, aludiendo ostentar la condición de persona natural no comerciante, en causa propia, el ocho (8) de agosto de 2022, incoó SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA", sede Sincelejo, deprecando la negociación con sus acreedores de las deudas causadas, sugeridas en la mentada petición[1], con el propósito de normalizar sus relaciones crediticias.

Con relación a lo esbozado en líneas arriba, la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, a través de su directora Mirtha Guerrero Orobio, designó como operadora de insolvencia a la abogada Dra. NUBIA MILDRETH MARRUGO NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.894.445, quien por medio de escrito adiado 16 de agosto de 2022, manifestó la aceptación del respectivo cargo y avocó el conocimiento del Proceso de Insolvencia de Persona Natural, dándole paso mediante Auto No. 1, radicado 0-212-22, a la aceptación y umbral admisorio del trámite de Negociación de Deudas, iniciado por el señor LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, en calidad de persona natural no comerciante, en causa propia, en la data 19 de agosto de 2022[2]; en suma, se determinó que la Audiencia de Negociación de Pasivos se llevaría a cabo el 15 de septiembre de 2022, la que se realizaría en forma virtual, de igual manera, se ordenó al deudor que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite peticionado, presentara una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del Proceso de Negociación de Deudas, allí mismo, se determinó la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos, la suspensión de todos los procesos de ejecución en trámite, de jurisdicción coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares.

En la data dieciséis (16) de septiembre de 2022[3], se dio inicio la audiencia de negoción de deudas, en la cual se verificó el respectivo quórum, la participación de los acreedores y se reconoció personería al deudor, a los acreedores y a los apoderados que se presentaron a la diligencia, luego de ello, arguye la operadora de insolvencia realizar control de legalidad, para lo cual, preguntó a los asistentes si tenían algún reparo sobre las deudas, el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante del insolvente, manifestando que con la apertura del presente trámite no se observaron errores o vicios al interior del Auto de Admisión; continuamente, durante el desarrollo de la audiencia la conciliadora les explicó a los asistentes el procedimiento que se llevaría a cabo, y procedió de conformidad al artículo 550 del C.G.P., poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones, iniciando con la etapa de traslado de las mismas; resolviéndose al interior de la audiencia que sería suspendida, a fin de que los acreedores aportaran los certificados de sus acreencias, discriminando valor de capital, así mismo todo aquello que diera trazabilidad del negocio realizado entre las partes, igualmente se ordenó, notificar a los acreedores ausentes, solicitar al centro de conciliación que certificara o diera constancia de los valores sufragados por la

[1] Ver folios 1-13 del expediente. (Cdno. Ppal).
[2] Ver folios 62-66 del expediente.
[3] Ver folios 186-189 del expediente.

parte deudora para el trámite de insolvencia, y se fijó el día 28 de septiembre de 2022, como nueva fecha para continuar la audiencia de negociación de pasivos.

Seguidamente, en las calendas últimamente nombradas, como consta en el **Auto No. 3**[4], se le dio continuidad a la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, la que por un error en la programación, no fue posible realizarla en la hora fijada, ordenándose continuar con tal diligencia el día 10 de octubre de 2022.

Es importante resaltar que, de un estudio del expediente, se observa que posteriormente fueron evacuadas en diversas calendas las Audiencias que se realizaron al interior del trámite, tal como a continuación se proceden a enunciar:

- **Auto No.4**[5]**,** audiencia de fecha 10 de octubre de 2022, la cual fue suspendida para que los acreedores, aportaran los certificados, títulos valores o documentos que soportaran las acreencias; se fijó como nueva fecha para la reanudación el día 25 de octubre de 2022, para continuarla.
- **Auto No.5**[6]**,** audiencia del 25 de octubre de 2022, dentro de la cual se ordenó que la apoderada del banco Davivienda aportara el anexo manifestado en dicha diligencia, a fin de analizar la solicitud de graduación del crédito de la entidad que representa, por lo que se suspendió, y se citó para continuar la audiencia el día 9 de noviembre de 2022.
- **Auto No.6**[7]**,** audiencia del 9 de noviembre de 2022, dentro de la cual solicita al apoderado del Banco BBVA, que los acreedores personas naturales, muestren la trazabilidad de los negocios realizados, motivo por el que fue suspendida y se citó para llevar a cabo su continuidad el día 21 de noviembre de 2022.

El día 21 de noviembre de 2022, tal y como consta en el **Auto No.7**[8], se continuo con la audiencia de negociación de deudas, luego de haberse culminado con las etapas de rigor de este tipo de trámites, la operadora de insolvencia decidió dar traslado a la solicitud presentada a través de correo electrónico por la señora MONICA VEGA HERNANDEZ, la que consistía en graduar su crédito a primera clase, interviniendo la apoderada del Banco Davivienda, arguyendo que era una acreencia cuyo respaldo es un contrato de prestación de servicios, con lo cual no se acredita que sea una obligación de naturaleza laboral, manifestando su oposición a tal pedimento; el apoderado de la entidad bancaria BBVA, coadyuva esta última postura, así mismo, manifestó que presenta objeciones frente a las acreencias de las personas naturales, pues alude que no se han aportado el respaldo o los soportes que den cuenta de la trazabilidad de las acreencias de los señores MONICA VEGA HERNANDEZ, HECTOR ROMERO, JUAN AGUIRRE VASQUEZ, SANTIAGO AGUIRRE OSSA Y ROGER

[4] Ver folios 299 del expediente
[5] Ver folios 306-308 del expediente.
[6] Ver folio 322-324 del expediente. (Cdno. Ppal)
[7] Ver folio 356- 358 del expediente. (Cdno. Ppal)
[8] Ver folios 362-364 del expediente. (Cdno. Ppal)

HERNANDEZ, esta última solicitud la coadyuva la apoderada del banco Davivienda; por lo anterior, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P., la operadora procedió a aceptar las objeciones incoadas por los apoderados de las entidades bancarias, así mismo, les concedió el término de cinco (05) días para que las sustentaran, lapso de tiempo que les comenzó a correr desde el 22 de noviembre de 2022 , que fenecía el 28 del mismo mes y año; mismo término legal con el que contaban el deudor y los demás acreedores a partir del 29 de noviembre hasta el 5 de diciembre del 2022, para que presentaran sus oposiciones y documentos o pruebas que pretendían hacer valer.

Fenecidos los lapsos de tiempo anteriores, la Operadora de Insolvencia NUBIA MARRUGO NUÑEZ, remitió el expediente junto con las objeciones y sus contradicciones a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad (reparto), de acuerdo a lo establecido por el artículo 534 del Código General del Proceso, correspondiéndole el trámite de este asunto a esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Primeramente, el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante es un procedimiento especial, regulado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en su Título IV, Capítulo I, el cual tiene por objeto atender la situación de sobreendeudamiento de la persona natural, caracterizada por su situación de no comerciante, dándole la oportunidad de renegociar sus deudas con sus acreedores.

La asunción del conocimiento de estos asuntos viene radicada en diferentes dependencias, correspondiéndole a los Juzgados Civiles Municipales en Única Instancia, cuando se trate de resolver las objeciones suscitadas al interior de los tramites de negociación de pasivos, ventilados en los Centros de Conciliación o Notarias, con domicilio del deudor, tal como se contempla en los artículos 533, 534 ibídem.

Hallándose en el estadio procesal de resolución de las objeciones planteadas por algunos de los apoderados de los acreedores del deudor y sus réplicas, siendo competente esta Judicatura para lo propio procederá a ello, teniendo en cuenta la fecha de recibido de los escritos contentivos de estas ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

De lo anterior se tiene que, dentro del proceso de negociación de deudas del señor **LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ**, fueron presentadas en tiempo las objeciones propuestas por los acreedores **BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de sus apoderados judiciales; en ese orden de ideas y en aras de resolver tales discrepancias se hará un breve resumen de las razones de dichas censuras.

- Milita a folios 373 al 382 Cdno. Ppal.-, la OBJECIÓN presentada, por el Apoderado Judicial del Acreedor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** CARLOS STIVEN CASTILLO RIOS, referida a la existencia, naturaleza y cuantía de las deudas de los acreedores personas naturales **MONICA VEGA HERNANDEZ, HECTOR ROMERO, JUAN AGUIRRE VASQUEZ, SANTIAGO AGUIRRE OSSA, ROGER HERNANDEZ y WILLINTON BURITICA MACIAS,** relacionados por el deudor

LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, quien luego de exponer brevemente los elementos facticos y jurídicos objeto de su censura esbozó que, sobre las acreencias a favor de los sujetos naturales enunciados**,** existe incertidumbre razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, puesto que los supuestos acreedores no pudieron demostrar mediante la exhibición de algún documento(títulos, transacciones, declaración de rentas, extractos, etc), la trazabilidad financiera o tributaria de las obligaciones en su favor, ello con el propósito de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio jurídico habido entre aquellos y el insolvente, así como la capacidad patrimonial de los primeros para hacer este tipo de préstamos.

En razón de lo anterior, de ser el caso, con la prosperidad de la objeción solicita se compulse copia a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, a fin de informarles la posible comisión de un delito penal y de infracciones tributarias, para que si ha bien lo consideren, realice las investigaciones a que hubiere lugar respecto a los señores MONICA VEGA HERNANDEZ, HECTOR ROMERO, JUAN AGUIRRE VASQUEZ, SANTIAGO AGUIRRE OSSA, ROGER HERNANDEZ y WILLINTON BURITICA MACIAS, así como también del deudor LUIS FELIPE AGUIRRE VAZQUEZ.

Por otro lado, manifiesta el apoderado judicial del BBVA que respecto a la solicitud de la señora MONICA VEGA HERNANDEZ, quien pretende graduar y calificar su crédito como de primera clase, arguyendo que dicha obligación se produjo a raíz de la prestación de sus servicios profesionales, lo cual no se enmarcaría dentro de un contrato de trabajo, por lo que no existe un vínculo laboral al no existir relación directa entre empleador y trabajador, y que de permitirse tal petición se estarían violando derechos como el de la igualdad y legalidad dentro del trámite de insolvencia pues no se respetarían los preceptos legales de la prelación de créditos y el derecho de preferencia de otros acreedores.

- Milita a folios 453 al 458 Cdno. Ppal.-, la **OBJECIÓN** presentada, por la Apoderada Judicial del Acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** KATHERIN STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ, referida a la naturaleza de la acreencias de la señora **MONICA VEGA HERNANDEZ,** quien luego de exponer brevemente los elementos facticos y jurídicos objeto de su censura esbozó que, la acreedora no acepta el reconocimiento de su crédito en quinta clase, en el que señala que tuvo su origen en la relación laboral que sostiene con el deudor, no obstante, manifiesta la litigante que sería una inconsistencia reconocerle una naturaleza distinta a dicha obligación, pues la misma se originó con ocasión al contrato de prestación de servicio profesionales suscrito entre la mentada y el insolvente, el cual tiene una naturaleza de carácter civil y no laboral, más aun cuando no se aportó durante el trámite prueba plena que lograra demostrar el vínculo laboral. Por lo que solicita, que la obligación de la señora MONICA VEGA HERNANDEZ, sea graduada y calificada como de quinta clase en virtud a la naturaleza del negocio jurídico.

- Por su parte, el acreedor SANTIAGO AGUIRRE OSSA, al descorrer el escrito de objeciones, manifestó que respecto a la objeción planteada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, en cuanto a la graduación del crédito de la señora MONICA VEGA HERNANDEZ, arguye que la misma fue conciliada como de primera clase, por lo que en razón a dicha naturaleza, a aquella se le debe otorgar un trato diferente pues a su

parecer tal obligación no es de carácter quirografaria como la de los demás acreedores, sin embargo, esboza que se atiene a lo que el juez de instancia determine. A su turno, expone respecto a la objeción del BANCO BBVA S.A., que no se podría negar la existencia de los negocios jurídicos, por medio de acusaciones tendenciosas, puesto que se aporta la certificación emitida por la entidad Bancolombia S.A., en donde consta la capacidad económica que poseía en aquella época para llevar a cabo los negocios que de manera conjunta realizaba con el deudor, oponiéndose con base a ello, a la objeción planteada.

- De otro lado, el señor **HECTOR ALFONSO ROMERO TORRES**, en lo que interesa al presente tramite de objeciones incoada por los mandatarios judiciales del banco Davivienda S.A., y el banco BBVA S,,A., esbozó que cuenta con una amistad de varios años con el deudor, y que para las fechas en que realizaron diversos negocios, ostentaba la condición de gerente de una empresa de servicios públicos domiciliarios, labor que le permitió prestar dinero en diferentes fechas y cantidades al insolvente AGUIRRE VASQUEZ; ahora bien, frente a la objeción planteada por el banco Davivienda, aduce no tener manifestación que hacer, pues los negocios acaecidos entre el deudor y la señora Mónica Vega, son desconocidos para él; en cuanto a la objeción alegada por el banco BBVA, arguye que es irrespetuosa la forma en como dicho acreedor a través de su apoderado judicial pretende desconocer las obligaciones con las personas naturales, toda vez que dio a conocer los títulos que posee y que demuestran las circunstancias que dieron origen a las obligaciones, para ello anexa declaraciones de renta de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

- La señora **MONICA MARGARITA VEGA HERNANDEZ**, pidió se gradué su obligación como un crédito de primera clase, ello conforme a que, el objetante banco BBVA, pretende desconocer las obligaciones y los negocios subyacentes de las personas naturales, basando sus argumentos en meras apreciaciones, los cuales no pueden ser recibidos como válidos; ahora, arguye que si bien la obligación que tiene con el señor AGUIRRE VASQUEZ, no es producto de una relación en el estricto sentido de carácter laboral, por disposición normativa y jurisprudencial, manifiesta que todo conflicto jurídico que se origine por el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado cualquiera que sea la relación que los motive, es de conocimiento de la jurisdicción laboral, es por ello que la relación contractual, enmarcada en una prestación de servicios personales privados, teniendo como prueba los contratos de prestación de servicios profesionales allegados, a voces de la replicante, vislumbran una relación que se dirime ante la jurisdicción laboral, sin olvidar la presunción de legalidad y autonomía que se depreca de la naturaleza de los títulos (en este caso contratos), por tal motivo solicita que su crédito sea graduado como de primera clase.

- A su turno, el señor **WILINTON BURITICA MACIAS**, en lo que interesa al presente tramite de objeciones incoada por los mandatarios judiciales del banco Davivienda S.A., y el banco BBVA S,,A., arguye que nunca recibió el Auto No. 1°, referido a la admisión de la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y que tuvo conocimiento del proceso gracias al link que comunicaba la primera audiencia; en

segundo lugar, considera temerarias, falsas e inescrupulosas las aseveraciones realizadas por el apoderado judicial del acreedor banco BBVA, respecto a la obligación que se le adeuda a él y demás acreedores personas naturales, pues en su caso, los préstamos de dinero y negocios que realizó con el deudor LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, se dieron con los recursos percibidos por su trabajo como asesor profesional y empresario, recalcando que el valor de la deuda es por la suma de $800.000.000 de pesos, dinero que fue entregado en efectivo al insolvente, y sobre el cual no está cobrando intereses alguno; por lo anterior, presenta su oposición a las objeciones planteadas, solicitando la improsperidad de las mismas.

Mientras tanto el **deudor-Insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ**, allegó memorial contestatario de las objeciones, a través del cual expuso brevemente las razones por las cuales en calidad de empréstitos requirió los dineros adeudados a sus acreedores, aludiendo que para el año 2014, contrajo créditos con la entidad bancaria Davivienda, así mismo que los recursos fueron invertidos para la adquisición de una cabaña en el municipio de Coveñas- Sucre, siendo una de estas las principales causas por las cuales se sometió al trámite de insolvencia económica, explicando que cuando obtuvo dicho bien inmueble, el mismo requería ciertas mejoras, adecuaciones y dotaciones para su funcionamiento turístico, por tal motivo los dineros que fueron facilitados por los señores Santiago Aguirre Ossa y Juan Carlos Aguirre Vásquez, fueron destinados a las compras de materiales y pago de mano de obra, dichos gastos para arreglo de la cabaña los estimó en la suma aproximada de $190.000.000 millones de pesos; aunado a lo anterior, en cuanto a las dotaciones del lugar, esboza que los dineros prestados por los señores Héctor Romero y Wilinton Buritica, fueron destinados para tal fin, y que dichos sujetos con ocasión a las labores que desempeñaban, contaban con los medios económicos para realizar dichos prestamos; por otro lado, manifiesta que en lo que respecta a los créditos correspondientes a la señora Mónica Vega y Roger Hernández, son asuntos que comprenden temas profesionales pues aquellos apoyaban su gestión como profesional del derecho; arguye que los argumentos realizados por el banco BBVA, son temerarios y sin sustento legal; por último, presenta solicitud de nulidad al interior del trámite, por cuanto arguye que de una revisión de los correos electrónicos enviados por el centro de conciliación a los acreedores enlistados en la relación de acreencias presentada por el insolvente, pudo constatar que el Auto No. 01, relativo a la admisión de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, no fue notificado a todas las partes, no constándole la notificación realizada a la Gobernación de Sucre, específicamente dirigida a la Secretaria de Hacienda Departamental, por lo que recurre a la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.; así mismo esboza que la deuda con el departamento de sucre no es por el valor de $21.000.000 de pesos, sino por la suma de $55.000.000 de pesos.

Conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre las Discrepancias incoadas en audiencia ante el Centro de Conciliación.

En principio, es importante resaltar en esta etapa procesal que en todos los juicios o ritos que sean de competencia de este Juzgado, es deber del Operador Judicial hacer el respectivo control de legalidad.

Destaca el Profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 2 : *"El control de legalidad es un herramienta en poder el juez (CGP, art.42.12) por medio de la cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa procesal del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (CGP, art.132)".*

Ahora bien, esta Unidad Judicial en principio se permitirá resolver la solicitud que alegó el insolvente **LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ**, en el escrito que descorrió las objeciones incoadas por los acreedores, relativa a la nulidad procesal enmarcada en la causal octava del canon 133 de la norma adjetiva civil, pues aduce que no milita constancia del envió del Auto No. 01 que admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y que debió ser notificado a la Gobernación de Sucre – Secretaria de Hacienda Departamental; así mismo, estudiara, las afirmaciones emanadas del señor Willinton Buritica Macías, quien alega nunca haber recibido igualmente el proveído en comento; lo anterior se resolverá, con fundamentado exclusivamente a los escritos y pruebas que se pretendan hacer valer, contenidas en el paginario y que fueron arrimadas por el conciliador a esta dependencia, ello con base en lo siguiente:

Preliminarmente, es dable remembrar que las nulidades procesales son sanciones que ocasionan la ineficacia de lo actuado en un proceso cuando este no se ha compaginado a las disposiciones legales que regulan el procedimiento, teniendo como objetivo que las actuaciones judiciales se desenvuelvan armónicamente para lograr un fin fundamental, contrario sensu, si acaece una de tales nulidades, puede ocasionar la invalidez total o parcial de la actuación o del proceso.

El máximo órgano de cierre Constitucional en SENTENCIA T-125 del veintitrés (23) de febrero de 2010, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, con referencia a las nulidades procesales, acotó:

(…) "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (…)"

La nulidad es la sanción que el ordenamiento jurídico prevé para aquellos actos procesales que han sido proferidos quebrantando las formalidades prescritas con el fin de garantizar a los coasociados la defensa de sus derechos e intereses.

Las nulidades procesales dimanan del artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual enmarca el derecho fundamental al debido proceso, según éste "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio".*

En materia procesal civil el artículo 29 superior se desarrolla en los cánones 133 y 134 del estatuto adjetivo civil, el cual señala taxativamente las causales de nulidad, las oportunidades para alegarlas, las formas de su declaración, las consecuencias jurídicas que éstas generan y su saneamiento.

Aterrizando al caso concreto el deudor LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, invocando la causal contemplada en el Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., solicita que se declare dicha nulidad por cuanto, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, habiendo admitido la solicitud del Trámite de Negoción de Deudas presentada por aquel mediante Auto 01 del 19 de agosto de 2022, omitió notificar a la Gobernación del Departamento Sucre – Secretaria de Hacienda Departamental, de la aceptación e inicio del mismo, así mismo el señor Wilinton Buritica Macias, supuesto acreedor del primero, arguye no haber recibido el mentado Auto No. 1, que daba apertura al umbral admisorio del mencionado trámite.

Ahora, remembrase que la notificación se entiende como el acto mediante el cual se pone en conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan dentro de un proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas; adicionalmente, se erige como un componente esencial del debido proceso, en tanto garantiza el reconocimiento de las decisiones judiciales por parte de los sujetos procesales interesados, limita las etapas y enmarca los términos procesales para el ejercicio de la contradicción por lo que, preterir la notificación en debida forma de las actuaciones del litigio constituye una violación al mencionado derecho fundamental, que la decisión judicial devendría en vía de hecho, lo anterior, en razón a que el procesado se ve limitado en su derecho de defensa, por desconocer las providencias judiciales.

En aras de resolver la solicitud de nulidad aquí deprecada y los argumentos propuestos, débase remembrar que, revisado acuciosamente los documentos allegados por la operadora de insolvencia, cierto es que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, mediante Auto No. 1 del día diecinueve (19) de agosto de 2022, folio 62 al 66 del Cdno. Ppal.-, decidió aceptar e iniciar el proceso de negoción de deudas incoado por el insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, de igual manera fijó fecha y hora para la audiencia de negoción de pasivos, así mismo, ordenó notificar a los acreedores relacionados en la solicitud, y se advirtió que, de conformidad con lo señalado en el art. 545 del C.G.P., no se podían iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor.

Por otro lado, de los documentos arrimados, acreditado está que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, el día veinticuatro (24) de agosto de 2022, notificó, vía mensaje de datos, a la Secretaria de Hacienda Departamental de Sucre, el auto que aceptó la solicitud de negoción de deudas presentada por el deudor AGUIRRE VASQUEZ,-ver folio 80 a 83 del cartulario-; misma suerte corre, en lo que respecta con el acreedor Willinton Buritica Macías, a quien se le notificó de la aceptación del trámite y la fijación de la audiencia de negociación de deudas en las mismas calendas últimamente enunciadas, tal y como consta en el paginario visible a folios 116 al 118.

Así las cosas, como quiera que se probó que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, había aceptado la solicitud de negociación de deudas presentada por el Ejecutado, LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, y consecuente a ello, envió con destino a los acreedores enlistados en la relación detallada de acreencias allegada por el deudor, las respectivas notificaciones que informaban de la admisión del trámite y la fijación de la audiencia de negociación de deudas, indefectiblemente **se negara la solicitud de nulidad** alegada por el deudor- insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ.

Ahora bien, en cuanto a la objeción deprecada por el acreedor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**; el veinticinco (25) de noviembre de 2022,- visibles a folios 373 a 382 del Cdno. Ppal.-; a través de apoderado judicial, referida a la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos de los acreedores personas naturales **MONICA VEGA HERNANDEZ, HECTOR ROMERO, JUAN AGUIRRE VASQUEZ, SANTIAGO AGUIRRE OSSA, ROGER HERNANDEZ y WILLINTON BURITICA MACIAS,** esta Unidad Judicial procederá a su examen.

Se reitera la objeción esgrimida por el apoderado judicial del BANCO BBVA, relativa a la **existencia, cuantía y naturaleza de las acreencias** contraídas por el Deudor Insolvente a favor de los acreedores personas naturales **MONICA VEGA HERNANDEZ, HECTOR ROMERO, JUAN AGUIRRE VASQUEZ, SANTIAGO AGUIRRE OSSA, ROGER HERNANDEZ y WILLINTON BURITICA MACIAS,** se encuentra cimentada en que no tiene conocimiento de las condiciones de tiempo, modo y lugar, ni la forma en que se adquirieron tales compromisos, pues el deudor omitió dar a conocer claramente la procedencia de las acreencias referenciadas, conllevando esta situación a la posibilidad de que se llegue a un acuerdo de pago entre ellos por el porcentaje que está en cabeza de estas personas naturales; extrayéndose que los acreedores arriba mencionados igualmente no arrimaron constancia de la entrega y/o recepción de las cantidades dinerarias reportadas por el deudor, desconociéndose su capacidad patrimonial para realizar dichos actos, así mismo, no se aportó constancia por el Insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ ni por los acreedores, de los títulos valores, información tributaria, trazabilidad de las transacciones y/o declaraciones de renta de aquellos, para llevar a cabo tales negocios; en suma de lo esbozado, arguye que lo que objeta es el negocio jurídico que subyace los créditos presentados por el deudor en favor de los presuntos acreedores personas naturales enunciadas, cuestionando la procedencia del dinero y la capacidad económica para otorgar esos préstamos, pues dichos sujetos en contra de quien eleva la objeción tienen la capacidad de indicar como ingresaron o egresaron a su patrimonio esos activos.

En orden a resolver, considera esta Judicatura que para el sub liten, pese a que el objetante fue claro en manifestar que lo que discrepa es el negocio subyacente entre los acreedores **MONICA VEGA HERNANDEZ, HECTOR ROMERO TORRES, JUAN AGUIRRE VASQUEZ, SANTIAGO AGUIRRE OSSA, ROGER HERNANDEZ SIERRA y WILLINTON BURITICA MACIAS** y el insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, luce oportuno traer a colación lo siguiente:

Los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, se erigen en títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto, contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo. En suma, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.

En ese tenor, los títulos valores creados con la observación de los principios de necesariedad, literalidad, autonomía e incorporación, que luego de su cumplimiento permiten atribuirle su surgimiento, entonces, para efectuar o ejercitar el derecho cartular que en ellos conste, y en lo que hace referencia al principio de la autonomía, con relación al tenedor de buena fe, **éste le es indiferente el negocio o causa que dio origen a la creación o transferencia del instrumento,- artículo 619 C. de Co-,** y es precisamente por reunir los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 671, ibídem, que se puede iniciar con ellos la acción cambiaria persiguiendo su cobro coercitivo, pero, precisamente recalcase que no estamos en presencia de un proceso de naturaleza ejecutiva donde se podrían en su momento proponer los medios exceptivos perentorios enlistados en el artículo 784 ejusdem, comprendiendo éste precisamente en el ordinal 12°, la excepción que tiene que ver con el negocio jurídico que sirvió de génesis a la creación o transferencia del título, no obstante, dicho sea de paso, esta se puede incoar contra el ejecutante que haya tenido participación en el respectivo negocio, enfatizándose que no se podría impetrar cuando quien cobra coercitivamente el instrumento sea un tenedor de buena fe exento de culpa.

Al respecto, la **Honorable Corte Constitucional en Sentencia Tutelar T-310 del 30 de abril de 2009, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA,** haciendo referencia al contenido y alcance del crédito incorporado en los títulos valores, elucidó:

"(...) Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la

consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias."

A su turno, el **Venerable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil – Familia M.P. Dr. DUBERNEY GRISALES HERRERA**, en lo alusivo a la carga probatoria que posee el ejecutante en los procesos ejecutivos, elucubró:

"La iniciativa probatoria se desarrolla en los procesos ejecutivos y a partir de los artículos 177 del CPC,- hoy 167 del C.G.P-*, y 1757 del CC, con la carga para el ejecutante, que debe allegar título ejecutivo, acreditando el derecho crediticio reclamado; cumplida esta carga, corresponde entonces, a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuar los términos del título enrostrado.*
Es una verdad axiomática en el ámbito del derecho procesal, que no basta alegar, sino que es menester probar, acorde con el imperativo normativo del artículo 177 del CPC, salvo los hechos eximidos de prueba.
Lo anteriormente expuesto, cuando se trata de procesos coercitivos.
(…) Dados los argumentos de la parte ejecutada, es preciso tener en cuenta que el negocio originario, causal o jurídico subyacente, son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de un contrato de compraventa el comprador gira a favor del vendedor una letra para respaldar el precio pactado. En suma, al ser inexistente un negocio jurídico, entre las partes, el ejecutante, a pesar de estar asistido por el título, al evidenciarse la ausencia de ese negocio que diera origen a la obligación dineraria documentada en la letra, no cuenta con legitimación para emprender la acción ejecutiva".

En esta oportunidad esta Judicatura precisará sí los Acreedores personas naturales **MONICA VEGA HERNANDEZ, HECTOR ROMERO TORRES, JUAN AGUIRRE VASQUEZ, SANTIAGO AGUIRRE OSSA, ROGER HERNANDEZ SIERRA y WILLINTON BURITICA MACIAS,** deben ser excluidos de la relación de acreencias reportadas por el Deudor- Insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, por no haberse acreditado la procedencia del dinero prestado, así como la capacidad económica de estos.

Ahora bien, de una revisión acuciosa del paginario, se otea que se adjuntaron durante el trámite de negociación de deudas por los acreedores **HECTOR ROMERO TORRES, JUAN AGUIRRE VASQUEZ, SANTIAGO AGUIRRE OSSA, ROGER HERNANDEZ SIERRA y WILLINTON BURITICA MACIAS**, copia fotostática simple de los siguientes instrumentos negociables, así: **HECTOR ALFONSO ROMERO TORRES**, allega al trámite tres (03) Letras de Cambio, con sus cartas de instrucciones para diligenciamiento; una por valor de $ 50.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 7 de marzo de 2016; otra por valor de $100.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 15 de junio de 2016; y la última por valor de $50.000.000 millones de pesos con fecha de creación 15 de septiembre de 2016, -folio 222 a 224 del Cdno. Ppal.-; **WILINTON BURITICA MACIAS**, adjunta el pagaré No. 001 con su respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento,

por valor de $300.000.000 millones de pesos; así mismo, anexa once (11) letras de cambio por los siguientes valores: **I)** una por valor de $65.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 15 de agosto de 2017**; II)** por la suma de $30.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 2 de octubre de 2017; **III)** otra más por la cantidad dineraria de $70.000.000 millones de pesos con fecha de creación 15 de diciembre de 2017; **IV)** una por valor de $55.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 28 de febrero del 2018; **V)** por el quantum de $80.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 3 de abril del 2018; **VI)** una por valor de $50.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 16 de julio del 2018; **VII)** otra por el guarismo de $30.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 3 de septiembre del 2018; **VIII)** por la suma de $30.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 14 de diciembre del 2018; **IX)** por la cantidad de $35.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 14 de junio del 2019; **X)** una por valor de $45.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 1 de abril del 2020; y **XI)** una por valor de $15.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 11 de enero del 2021; igualmente, adjunta declaraciones de rentas expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, de los años 2018, 2020 y 2021,- lo anterior es visible a Folios 243 a 259 del Cdno. Ppal-; el acreedor **JUAN CARLOS AGUIRRE VASQUEZ,** allegó copia fotostática del pagaré No. LFAV010, por valor de $45.000.000 millones de pesos, sin fecha y con su respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento; así mismo, como consta en los folios 264 al 266 del Cdno. Ppal; a su turno, el Señor **SANTIAGO AGUIRRE OSSA**, anexo al trámite como instrumento negociable un título valor consistente en el pagare No. LFAV001, por la suma de $80.000.000 millones de pesos, sin fecha, con su respectiva carta de instrucciones para diligenciamiento, -folio 268 del Cdno. Ppal; y, por último, el acreedor persona natural, **ROGERS EMILIO HERNANDEZ SIERRA,** presentó una letra de cambio, con su carta de instrucciones para diligenciamiento, por valor de $50.000.000 millones de pesos, sin fecha de creación y vencimiento, - folio 229 del Cdno. Ppal-; de lo expuesto anteriormente, se aprecia que todas las copias simples de las letras de cambio viene signadas en el acápite de girado- aceptante por LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, apareciendo debajo de la rúbrica el número de documento de identidad cedula de ciudadanía No. 71.786.729 perteneciente a aquel; por otro lado, pero no menos importante, en los pagarés anexados, aparece además de la firma y de la identificación de deudor, la huella dactilar de aquel, situación similar ocurre en las respectivas cartas de instrucciones para diligenciamiento de los mismos y de las letras de cambio que se anexaron por los diferentes acreedores.

De igual forma, fueron aportados por los acreedores **MONICA VEGA HERNANDEZ y JUAN CARLOS AGUIRRE VASQUEZ,** sendos contratos de prestación de servicios profesionales que a continuación se relacionan.

Respecto a la acreedora MONICA MARGARITA VEGA HERNANDEZ, esta adjuntó siete (7) Contratos de prestación de servicios profesionales en copia fotostática simple, en los que actúa en calidad de abogada, los cuales se hallan suscritos por aquella y el deudor-insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, aludiendo ostenta la condición de cliente de los mismos, los cuales se discriminan así: un primer contrato por valor de $80.000.000 millones de pesos, con fecha de suscripción el 22 de junio de 2017; un segundo contrato por valor de $15.000.000 millones de pesos, con fecha de suscripción el 17 de julio de 2017; un tercer contrato por valor de $20.000.000 millones de pesos, con fecha de suscripción el 15 de junio de 2018; un cuarto contrato por valor de $18.000.000 millones de pesos, con fecha

de suscripción el 14 de agosto de 2018; un quinto contrato por valor de $15.000.000 millones de pesos, con fecha de suscripción el 16 de septiembre de 2019; un sexto contrato por valor de $20.000.000 millones de pesos, con fecha de suscripción el 8 de octubre de 2020; y por ultimo un séptimo contrato por valor de $45.000.000 millones de pesos, con fecha de suscripción el 22 de junio de 2021, - ver folios 228 al 234 Cdno. Ppal.-; el acreedor **JUAN CARLOS AGUIRRE VASQUEZ,** allegó copia fotostática simple de un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por este y el deudor-insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, por valor de $40.000.000 millones de pesos, con fecha de suscripción el 22 de junio de 2017, visible a folio 269 del Cdno. Ppal., apareciendo inserto en los referidos la firma e identificación del contratista- abogado que ejercía la asesoría y/o representación jurídica del deudor- insolvente **LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ**.

Es importante reiterar que el mandatario judicial de la entidad acreedora BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en ningún momento dentro de su escrito atacó o reprochó los elementos esenciales de los título valores aportados por arrimados en copia simple, sino la procedencia de los dineros y si efectivamente o materialmente fueron recibidos por el deudor, como también la capacidad económica de los acreedores **HECTOR ROMERO TORRES, JUAN AGUIRRE VASQUEZ, SANTIAGO AGUIRRE OSSA, ROGER HERNANDEZ SIERRA y WILLINTON BURITICA MACIAS;** pese a lo anterior**,** como acostumbrado lo tiene esta Dependencia Judicial hará control de legalidad primero sobre los títulos valores que fueron arrimados al plenario y posteriormente se analizará lo referente a los contratos de prestación de servicios profesionales firmados entre **MONICA MARGARITA VEGA HERNANDEZ y JUAN CARLOS AGUIRRE VASQUEZ, con el aquí deudor-insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ**; para comenzar, analizaremos los requisitos generales y especiales de la Letra de Cambio y el pagaré, y seguidamente se procederá a examinarlos si reúnen la totalidad de los susodichos requisitos generales y específicos contemplados en el Estatuto Sustantivo Comercial para que sean considerados títulos valores.

Frente al título valor denominado Letra de Cambio se tiene que esta debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: *"(i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título"*. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero[9]. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria[10].

[9] Leal Pérez. Op. Cit. p. 167

[10] Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 142

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos especiales, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: "(i) la orden incondicional de pagar una suma determinada[11] de dinero; (ii) el nombre del girado[12]; (iii) la forma del vencimiento[13]; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Respecto del título valor pagaré, en cuanto a los requisitos que debe contener, señala el art. 709 del C. Co., que sumado a los indicados en el art. 621 ibídem (mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador), corresponden aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, es decir el beneficiario, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento. De igual manera, en cuanto al requisito de promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, alude a que el otorgante del pagaré, a partir de la promesa se obliga de manera incondicional para con el tenedor legítimo de aquel, a pagarle esa obligación, resaltándose adicionalmente que si ésta (orden de pago) se somete a una condición o no es dineraria, comporta la inexistencia del pagaré, como así lo señalan doctrinantes como HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES, 5ª edición, página 321.

Ahondando en los requisitos plasmados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, "la firma del creador del titulo", y "la indicación de ser pagadero a la orden o al prestador", contenido en el artículo 709 de la misma codificación, respecto al primero el doctrinante BERNARDO TRUJILLO CALLE en su Obra "*De los títulos valores",* Tomo II, Parte Especial, Segunda Edición, Grupo Editorial LEYER, pg.166, elucidó "*el creador del pagaré es el promitente u otorgante, expresiones estas más apropiadas y técnicas que la de emitente, derivada de emisión, cuyo significado jurídico es diferente del de creación; tampoco es técnico hablar del librador de un pagaré, sustantivo reservado para los títulos a base de orden, en los cuales el creador que promete hacer pagar interviene dando una orden a otra persona (...)".*

En el mismo tenor, el tratadista RAMIRO RENGIFO en su libro "*La letra de cambio, el cheque conceptos comercial y penal, el pagare, los bonos u obligaciones, las acciones",* pg.277, enunció que "*la firma de quien lo crea que en este caso es el promitente, quien es*

---

[11] *"Por determinada o cierta no debe verse la sola modalidad fija, sino cualquier cantidad de dinero que aunque no sea determinada, sí por lo menos pueda determinarse en un momento cualquiera"* Leal Pérez. Op. Cit. p. 169

[12] Girado o librado, que es el destinatario de la orden de pago emitida por el girador. Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 143

[13] Las formas de vencimiento de la letra de cambio las encontramos en el artículo 673 del Código de Comercio

obligado cambiario directo por expresa disposición del artículo 710 del C. de C., que lo equipara al aceptante de una letra de cambio".

En lo atinente al segundo requisito consistente en la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, el mismo tratadista esboza respecto a cuándo se trata de Pagare a la orden, que "*la cláusula de negociabilidad del pagaré a la orden, como en la letra, se expresa en cualquiera de estas formas: "pagaré a la orden de …", "pagaré al señor X o a su orden"; "pagaré este título negociable"; "pagaré este título endosable"; "pagaré este pagaré" (art.651). Una vez confeccionado el pagaré con el lleno de este requisito esencial a su formalismo, queda marcada su ley de circulación: endoso completado con la entrega. Es que precisamente dicha cláusula de negociabilidad hace la distinción tajante entre lo que es un pagaré a la orden, de lo que sería una simple promesa civil de pago. Si se dijera: "pagaré al señor X la suma de …en Medellín, el 1° de enero de 1994…", no se estaría otorgando un pagaré por la falta de la indispensable cláusula de negociabilidad en virtud de la cual el pago lo reclama el beneficiario o tomador o a la persona a quien éste indique mediante el acto cambiario de endoso. Se recuerda que no hay pagarés nominativos, si bien la circulación se puede prohibir o limitar"*

Adicionalmente se tiene que el pagaré al contener la firma del creador del mismo, a su vez, comporta la eficacia de la obligación cambiaria en él incorporada, en los términos del art. 625 del C.Co., según el cual "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*, en concordancia, con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "*Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás*", entonces, si desmembramos las características aducidas decimos que: la obligación convencional emanada del título es **Expresa**,- cuando el documento escrito señala el alcance, contenido, términos e intervinientes; **Clara**,- cuando la obligación es inteligible, captable a prima facie, con la simple lectura sin interpretaciones, explicitas, precisas, exacta, aparentemente, de contenido cierto, sin necesidad de echar manos a otros medios probatorios; la obligación es **Exigible**,- cuando siendo pura y simple su solución es inmediata; o, estando sujeta a plazo o condición hubiese llegado aquel, o, esta se hubiere cumplido, compeliéndose al deudor a su cumplimiento o pago.

De conformidad, con lo esbozado, para resolver de una vez por todas la controversia que suscita la atención, en que el objetante considera sospechosos los negocios realizados por el Solicitante- Deudor, **LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ**, y los acreedores personas naturales **HECTOR ROMERO TORRES, JUAN AGUIRRE VASQUEZ, SANTIAGO AGUIRRE OSSA, ROGER HERNANDEZ SIERRA y WILLINTON BURITICA MACIAS**, indicando en resumen que no se evidencian documentos donde se vislumbre la

procedencia del dinero y la capacidad económica de estos acreedores, afectando el negocio subyacente que de ellos se predica, ha de tenerse en cuenta los pronunciamientos que ha hecho la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-310 de 2009, del treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009). Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, al referirse al negocio jurídico o subyacente que da origen a la creación de los títulos valores, en la que elucubró:

"Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, ***si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente****. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción."* (Subrayado fuera de texto).

"si el deudor decide presentar excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, ***fundadas en asuntos derivados del negocio subyacente, tiene la carga de probar cómo esos asuntos inciden en la exigibilidad del crédito incorporado al título valor****. Ello por una razón simple:* ***la obligación crediticia está contenida en el título valor de forma autónoma y literal, por lo que, prima facie, faculta al acreedor cambiario para exigir su pago al deudor.*** *Considerar lo contrario, esto es, que la simple declaración del deudor sobre el no pago del importe lo exime de probar la incidencia del negocio subyacente en la exigibilidad de las obligaciones del título valor, trasladándose dicha carga al acreedor, desconocería la naturaleza jurídica esencial de la acción cambiaria.* En efecto, esta acción parte de reconocer la existencia de un documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito –título valor– que resulta exigible por parte de su tenedor legítimo en contra del obligado cambiario. ***Por ende, la exhibición del título, aunada al cumplimiento de la ley de circulación, son suficientes para lograr la exigibilidad de la obligación cartular****. Si se llegare a concluir que*

es al acreedor al que le corresponde probar el perfeccionamiento del negocio subyacente, ya no podría predicarse la existencia de un proceso de ejecución, sino de uno de carácter declarativo. Profundo desquiciamiento de la naturaleza jurídica de los procesos y de la noción de lo que es una negación indefinida, como adelante explicará la Corte" ***(subrayado fuera del texto original).***

Resaltase con base a lo anterior que en el caso de marras es precisamente el aquí objetante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien tiene la carga probatoria encaminada a desvirtuar la génesis o existencia de las obligaciones surgida por la creación de los títulos valores aducidos por los pretensos acreedores **HECTOR ROMERO TORRES, JUAN AGUIRRE VASQUEZ, SANTIAGO AGUIRRE OSSA, ROGER HERNANDEZ SIERRA y WILLINTON BURITICA MACIAS**.

Es así que de un análisis exhaustivo de los documentos y títulos valores arrimados al Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante iniciado por el deudor LUIS FELIPE AGUIRRE VAZQUES, surtido ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, sede Sincelejo, se extraen las siguientes consideraciones:

- En las copias fotostáticas simples de las letras de cambio arrimadas por **HECTOR ALFONSO ROMERO TORRES**, con sus cartas de instrucciones para diligenciamiento, se observa: la primera por valor de $ 50.000.000 millones de pesos, fecha de creación 7 de marzo de 2016; la segunda por valor de $100.000.000 millones de pesos, fecha de creación 15 de junio de 2016; y la última por valor de $50.000.000 millones de pesos, fecha de creación 15 de septiembre de 2016, -folio 222 a 224 del Cdno. Ppal.-, todas signadas por el señor LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, como girado- aceptante, es decir principal obligado; no obstante, por parte alguna de las misma se atisba el nombre del girado, el nombre del beneficiario, nombre y firma del girador, así mismo adolece de la fecha de vencimiento, no cumpliéndose con los requisitos especiales consagrados en la norma sustantiva comercial para que las mentadas letras de cambio,-621, 671, y SS,- tenga génesis como títulos valores, razón por la cual, **se excluirán del listado de acreencias**.
- En lo que respecta al señor **WILINTON BURITICA MACIAS**, quien adjunta el pagaré No. 001 con su respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento, por valor de $300.000.000 millones de pesos, careciendo de fecha de creación y vencimiento; trayendo plasmada la firma del otorgante u obligado que es precisamente el deudor LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ; la mención del nombre del beneficiario BURITICA MACIAS, incumpliendo con los requisitos del estatuto sustantivo comercial,- art. 621, 709, 671,- para surja como título valor.

Aunado a lo anterior, BURITICA MACIAS anexa once (11) letras de cambio por los siguientes valores: I) una por valor de $65.000.000 millones de pesos, fecha de creación 15 de agosto de 2017; II) por la suma de $30.000.000 millones de pesos, con fecha de

creación 2 de octubre de 2017; III) por la cantidad dineraria de $70.000.000 millones de pesos fecha de creación 15 de diciembre de 2017; IV) por valor de $55.000.000 millones de pesos, fecha de creación 28 de febrero del 2018; V) por el quantum de $80.000.000 millones de pesos, fecha de creación 3 de abril del 2018; VI) por valor de $50.000.000 millones de pesos, fecha de creación 16 de julio del 2018; VII) por el guarismo de $30.000.000 millones de pesos, fecha de creación 3 de septiembre del 2018; VIII) por la suma de $30.000.000 millones de pesos, fecha de creación 14 de diciembre del 2018; IX) por la cantidad de $35.000.000 millones de pesos, fecha de creación 14 de junio del 2019; X) por valor de $45.000.000 millones de pesos, fecha de creación 1 de abril del 2020; y XI) por valor de $15.000.000 millones de pesos, fecha de creación 11 de enero del 2021; todas signadas por el deudor- Insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, como girado- aceptante, es decir principal obligado; no obstante, por parte alguna se otea el nombre del girado, el nombre y firma del girador, nombre del beneficiario, si bien aparece la fecha de creación, carecen de la fecha de vencimiento, no cumpliendo las letras de cambio con los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 671 del Estatuto Mercantil, para su surgimiento como título valor, para el ejercicio de la acción coercitiva, razón por la que **se excluirán del listado de acreencias**; misma suerte corre el pagare No. 001 por valor de $300.000.000 millones de pesos ut supra estudiado.

- El acreedor **JUAN CARLOS AGUIRRE VASQUEZ,** allegó copia fotostática simples del pagaré No. LFAV010, por valor de $45.000.000 millones de pesos, con su respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento, adoleciendo de fecha de creación y vencimiento, sin nombre y firma del beneficiario, contando con la firma del otorgante u obligado deudor- Insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, aparece la mención de que será pagadero a la orden o el tenedor legitimo del título, sin embargo, extrayéndose de esto último que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 621, 709 y 671 del Código de comercio, para que tenga su génesis como título valor, y consecuentemente su ejercicio coercitivo, lo que tal acreencia también **será excluida** del trámite.
- a su turno, el Señor **SANTIAGO AGUIRRE OSSA**, anexo al trámite como instrumento negociable un título valor consistente en el pagare No. LFAV001, por la suma de $80.000.000 millones de pesos, con su respectiva carta de instrucciones para diligenciamiento, careciendo de fecha de creación y vencimiento, sin nombre y firma del beneficiario, contando con la firma del otorgante u obligado deudor- Insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, aparece la mención de que será pagadero a la orden o el tenedor legitimo del título, sin embargo, extrayéndose de esto último que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 621, 709 y 671 del Código de comercio, para que tenga su génesis como título valor, y consecuentemente su ejercicio coercitivo, lo que tal acreencia también **será excluida** del trámite.
- por último, el acreedor persona natural, **ROGERS EMILIO HERNANDEZ SIERRA,** presentó una letra de cambio, por valor de $50.000.000 millones de pesos,

acompañada con su carta de instrucciones para diligenciamiento, adoleciendo de fecha de creación y vencimiento, nombre del girado, nombre y firma del girador, nombre del beneficiario, no cumpliendo la letra de cambio con los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 671 del Estatuto Mercantil, para su surgimiento como título valor, para el ejercicio de la acción coercitiva en el contenida, motivo suficiente para **excluir** a los mismos de la relación de acreencias, presentada por el deudor.

Ergo, esta Unidad Judicial colige inteligiblemente y sin mayor esfuerzo que, indefectiblemente que los instrumentos negociables arrimados en copias fotostáticas simples que denominan los acreedores personas naturales intitulados Letra de Cambio y Pagares, jamás y nunca reúnen la totalidad de los requisitos específicos contemplados en el Estatuto Sustantivo Comercial para que sean considerados títulos valores, es decir, No pueden ser exigibles cambiariamente, de conformidad a lo consagrado en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio y el artículo 671, 709 y siguientes ibídem.

Pues a bien se tiene que, los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.

En este caso, estamos frente a unos títulos valores denominado Letra de Cambio y Pagare; estos deben cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: *"(i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título"*. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio y/o pagare, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero[14]. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria[15].

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos especiales, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: "(i) la orden

[14] Leal Pérez. Op. Cit. p. 167

[15] Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 142

incondicional de pagar una suma determinada[16] de dinero; (ii) el nombre del girado[17]; (iii) la forma del vencimiento[18]; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Así mismo, el artículo 709 de la norma sustantiva comercial, señala los requisitos que debe contener el pagare, los cuales son: I) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; II) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; III) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y IV) la forma de vencimiento.

Contracara de lo anterior, débase precisar que: las letras de cambio, anexadas por el pretenso acreedor **HECTOR ALFONSO ROMERO TORRES**, con sus cartas de instrucciones para diligenciamiento, la primera por valor de $ 50.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 7 de marzo de 2016; otra por valor de $100.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 15 de junio de 2016; y la última por valor de $50.000.000 millones de pesos con fecha de creación 15 de septiembre de 2016, millones de pesos, con fecha de creación 1 de abril del 2020; y XI) una por valor de $; los instrumentos negociables allegados por el señor **WILINTON BURITICA MACIAS**, relativos a el pagaré No. 001 con su respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento, por valor de $300.000.000 millones de pesos, sin fecha, y las once (11) letras de cambio por los siguientes valores: I) una por valor de $65.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 15 de agosto de 2017; II) por la suma de $30.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 2 de octubre de 2017; III) otra más por la cantidad dineraria de $70.000.000 millones de pesos con fecha de creación 15 de diciembre de 2017; IV) una por valor de $55.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 28 de febrero del 2018; V) por el quantum de $80.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 3 de abril del 2018; VI) una por valor de $50.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 16 de julio del 2018; VII) otra por el guarismo de $30.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 3 de septiembre del 2018; VIII) por la suma de $30.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 14 de diciembre del 2018; IX) por la cantidad de $35.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 14 de junio del 2019; X) una por valor de $45.000.000 mil 15.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 11 de enero del 2021; así como, el pagaré No.LFAV010, por valor de $45.000.000 millones de pesos, sin fecha y con su respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento, presentado por el señor **JUAN CARLOS AGUIRRE VASQUEZ;** de igual manera, **el** título valor consistente en el pagare No. LFAV001, por la suma de $80.000.000 millones de pesos, sin fecha, con su respectiva carta de instrucciones para diligenciamiento anexado por el Señor **SANTIAGO AGUIRRE OSSA**; y el titulo valor allegado por la persona natural, **ROGERS EMILIO HERNANDEZ SIERRA,** consistente en una letra de cambio, con su carta de instrucciones para diligenciamiento, por valor de $50.000.000 millones de pesos, sin fecha de creación y vencimiento; No reúnen las exigencias de los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso, en razón a que no contienen

---

[16] *"Por determinada o cierta no debe verse la sola modalidad fija, sino cualquier cantidad de dinero que aunque no sea determinada, sí por lo menos pueda determinarse en un momento cualquiera"* Leal Pérez. Op. Cit. p. 169

[17] Girado o librado, que es el destinatario de la orden de pago emitida por el girador. Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 143

[18] Las formas de vencimiento de la letra de cambio las encontramos en el artículo 673 del Código de Comercio

obligaciones claras, expresas y exigibles; motivo suficiente para que este despacho proceda excluirlas de la relación de acreencias, presentada por el deudor.

Ahora, partiendo del de la buena fe objetiva, que doctrinariamente se ha establecido como la que *"tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al juez, precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias por lo que se considera que sobre este aspecto como el conciliador al momento de admitir el tramite tiene la responsabilidad de verificar los supuestos de insolvencia y suministro de toda la información que aporte el deudor sea veraz"*.

De modo que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez y probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad.

De lo anteriormente expuesto se puede señalar claramente que en esta clase de procesos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se cimienta en el principio de buena fe, en el que no basta con la sola afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que, requiere para su demostración, bajo precisamente el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica mostrar prueba de su existencia, bien sean documentales, contables o de cualquier otra índole que acredite su veracidad, encontrándonos que efectivamente obran en el paginarlo constancias de que dichas obligaciones se hayan respaldadas bajo instrumentos negociales, que en este caso lo fueron Letras de Cambio y pagares, pero que, una vez hecho el análisis de rigor por parte de esta Unidad Judicial acerca de sí los mentados los requisitos generales y especiales que consagra el Código de Comercio, se haya evidenciado que no todos satisficieron los precisos requisitos que consagra la ley mercantil, por lo que se habrá de excluirla del listado de acreedores que en su momento presentó el Deudor- Insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, conforme al control de legalidad que de forma oficiosa está en cabeza de esta Judicatura en consonancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

En tanto que la objeción esbozada por el mandataria judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., **no saldrá avante** por cuanto los argumentos que enrostró en su censura contra los acreedores **HECTOR ROMERO TORRES, JUAN AGUIRRE VASQUEZ, SANTIAGO AGUIRRE OSSA, ROGERS HERNANDEZ SIERRA y WILLINTON BURITICA MACIAS**, no lograron demostrase,-teniendo el deber de hacerlo,- conforme a la jurisprudencia arriba citada en que consistió el negocio subyacente que el deudor-insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VAESQUEZ, haya podido realizar con los nombrados acreedores, y así quedará en la parte resolutiva.

Ahora, respecto a los contratos de prestación de servicios jurídicos celebrado entre los acreedores **MONICA MARGARITA VEGA HERNANDEZ y JUAN CARLOS AGUIRRE**

VASQUEZ, con el aquí deudor-insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, valga traer a colación la Sentencia **Tutelar STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que hace referencia a los requisitos legales que debe reunir el documento para que constituya título ejecutivo, esbozando:

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida".

De lo anterior, deberá reiterarse que el proceso ejecutivo posee como fundamento esencial, la existencia de un documento que contenga un título ejecutivo, que reúna los presupuestos sustanciales establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, la inclusión en él de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de igual manera, dentro de los documentos que tienen aquellas características, se incluye el título valor, frente al cual el art. 619 del Código de Comercio, dispone que *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

Por consiguiente, quien tenga en su poder un documento con las características de un título valor, y en él haga presencia una obligación clara, expresa y exigible, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que coercitivamente se obligue al deudor al cumplimiento de la obligación allí pactada e insatisfecha, cuestión que se encuentra verificada en el presente caso, con relación a los contratos de prestación de servicios profesionales, suscrito por los acreedores **MONICA MARGARITA VEGA HERNANDEZ y JUAN CARLOS AGUIRRE VASQUEZ, con el aquí deudor-insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ**, reúnen los presupuestos para que

puedan ser objeto de cobro coercitivo, pero, adviértase que traen plasmadas en las cláusulas Octava, Séptima, Séptima, Séptima, Séptima, Séptima, Octava, y clausula Octava respectivamente de los contratos de prestación de servicios signados por los y últimamente citados, que viene relacionados en párrafos de arriba, que dicho sea de paso son denominadas en las disposiciones legales como Clausulas Compromisorias, indicativas que las controversias que se presentase durante el desarrollo de esas declaraciones de voluntad, serían sometidas a un Tribunal de Arbitramento;- Ley 1563 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones" y demás normas reglamentarias,-, razón suficiente para **no acceder a la objeción** planteada contra estos créditos relacionados en la lista de acreencias relacionada por el deudor-insolvente **AGUIRRE VASQUEZ, condensados en** las copias fotostáticas simples de los contratos de prestación de servicios profesionales, adjuntados por MONICA MARGARITA VEGA HERNANDEZ, en los que actúa en calidad de abogada, suscrito con el insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, aludiendo ostentar la condición de cliente, los que se discriminan a continuación: un primer contrato por valor de $80.000.000 millones de pesos, fecha de suscripción el 22 de junio de 2017; un segundo contrato por valor de $15.000.000 millones de pesos, fecha de suscripción el 17 de julio de 2017; un tercer contrato por valor de $20.000.000 millones de pesos, fecha de suscripción el 15 de junio de 2018; un cuarto contrato por valor de $18.000.000 millones de pesos, fecha de suscripción el 14 de agosto de 2018; un quinto contrato por valor de $15.000.000 millones de pesos, fecha de suscripción el16 de septiembre de 2019; un sexto contrato por valor de $20.000.000 millones de pesos, fecha de suscripción el 8 de octubre de 2020; y por ultimo un séptimo contrato por valor de $45.000.000 millones de pesos, fecha de suscripción el 22 de junio de 2021, - ver folios 228 al 234 Cdno. Ppal;- así mismo, el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por JUAN CARLOS AGUIRRE VASQUEZ, en su condición de abogado, y el deudor -insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, como cliente por valor de $40.000.000 millones de pesos, fecha de suscripción el 22 de junio de 2017; documentos privados que como se explicó en líneas antecedentes cumplen con los requisitos esenciales consagrado en el artículo 422 del C.G.P, para considerarse como título ejecutivo, por lo que se reconocerán estas acreencias y así quedará en la parte resolutiva de este proveído.

En lo que respecta a la objeción deprecada por la Apoderada Judicial del Acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** KATHERIN STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ, referida a la naturaleza de la acreencias de la señora **MONICA VEGA HERNANDEZ,** en la cual solicita que la graduación y calificación de su crédito sea como de quinta clase en virtud a la naturaleza del negocio jurídico, esto es con ocasión a los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre la últimamente mentada y el insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, el Despacho acota lo se manifestar lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta lo señalado por la Superintendencia de Sociedades, quien a través de Oficio No. 220-013152 del 5 de febrero de 2018, determinó lo siguiente:

"(…)
Por su parte, los contratos u órdenes de prestación de servicios y de apoyo a la gestión de carácter privado, son aquellos en los que una persona natural o jurídica presta los servicios contratados con plena autonomía financiera, administrativa y técnica; a cambio de una suma de dinero a título de honorarios; están regulados por la legislación civil o comercial, según estén referidos o no a la realización de actividades comerciales. Es relevante precisar que la competencia para dilucidar todos los conflictos contractuales está atribuida a jurisdicción civil.

De manera excepcional se prevé que la jurisdicción laboral es también competente para conocer de los procesos por "reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen"[19], con lo cual se permite que el juez laboral conozca de las reclamaciones por los honorarios causados en ejecución de los contratos y órdenes de prestación de servicios, de servicios profesionales, de mandato civil y de mandato comercial.

(…)

También se encuentra que la expresión honorarios "designa el pago que por los 'servicios prestados' se les hace a quienes ejercen profesiones 'liberales' como los médicos, los abogados o los ingenieros, que no son empleados oficiales ni particulares (…) En términos generales, los honorarios no constituyen salario propiamente dicho, puesto que dichos pagos sólo se les hacen o reconocen a quienes ejercen 'profesiones liberales', como se ha dicho, y entre ellos y sus clientes no se establece una relación de dependencia o subordinación, exactamente. Además, los servicios que ellos les prestan a sus clientes generalmente son esporádicos y así son, también, sus honorarios. Por ello, entre unos y otros –profesionales y clientes- tampoco se configura un 'contrato de trabajo', ni siquiera una relación de trabajo de carácter dependiente. Cuando más se da, se da una simple relación de 'prestación de servicios' (…)

En cuanto a la prelación[20] u orden legal para el pago de los honorarios causados en virtud de un contrato u orden de prestación de servicios se observa que la normatividad civil determina que el privilegio es una causa de preferencia; que "gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase"; que "los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo" están catalogados como de primera clase, afectan todos los bienes del deudor y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, "preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata", y que las obligaciones que no gozan de preferencia,

---

[19] Artículo 2 del código procesal del trabajo.
[20] *Según la Real Academia de la Lengua Española, prelación significa antelación o preferencia con que algo debe ser atendido respecto de otra cosa con la cual se compara.*

considerados créditos de quinta clase, "se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha"[21].

En el mismo sentido, se consagra en la regulación laboral que "los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás. El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador. Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos (…)"[22].

Dentro de los contratos u órdenes de prestación de servicios tienen tratamiento especial aquellos referidos a los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, los cuales se sujetan a las reglas del mandato civil[23]*, así como los contratos de mandato comercial, en los que una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra*[24] *y el mandatario está facultado para pagarse sus honorarios "con las sumas que tenga en su poder por cuenta del mandante y, en todo caso, con la preferencia concedida en las leyes a los salarios, sueldos y demás prestaciones sociales provenientes de relaciones laborales"*[25]

De lo expuesto, en concepto de este despacho es dable concluir, que sin perjuicio de la determinación del juez competente para conocer de su reclamación, los honorarios derivados de los contratos u órdenes de prestación de servicios y de apoyo a la gestión de carácter privado celebrados antes de la fecha de iniciación del proceso liquidatario, no gozan de la protección especial reconocida en la ley al salario como crédito de primera clase, pues tienen una caracterización jurídica distinta derivada de la naturaleza del vínculo que lo origina, especialmente en cuanto a la autonomía para el desempeño de la actividad contratada.

En consecuencia y teniendo en cuenta que tampoco se encuentran enlistados entre los créditos de segunda, tercera y cuarta clase, las sumas correspondientes a estos honorarios carecen de privilegio para su pago y estarían dentro de la categoría de créditos de quinta clase o quirografarios, con la única excepción de aquellos devengados en virtud del contrato de mandato comercial, es decir, el conferido para la celebración o ejecución de actos de comercio, esto por disposición expresa del artículo 2277 del Código de Comercio."

---

[21] *Artículos 2494 y siguientes del Código Civil.*
[22] *Artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo.*
[23] Artículo 2144 del Código Civil
[24] Artículo 1262 del Código de Comercio.
[25] Artículo 2277 del Código de Comercio.

En sintonía con el Concepto emitido por la Supersociedades, se tiene en primer lugar que la acreencia causada a favor de la señora MONICA VEGA HERNANDEZ, relativa a la naturaleza de los contratos de prestación de servicios profesionales, ya enunciados y que se relacionan así: un primer contrato por valor de $80.000.000 millones de pesos, con fecha de suscripción el 22 de junio de 2017; un segundo contrato por valor de $15.000.000 millones de pesos, con fecha de suscripción el 17 de julio de 2017; un tercer contrato por valor de $20.000.000 millones de pesos, con fecha de suscripción el 15 de junio de 2018; un cuarto contrato por valor de $18.000.000 millones de pesos, con fecha de suscripción el 14 de agosto de 2018; un quinto contrato por valor de $15.000.000 millones de pesos, con fecha de suscripción el 16 de septiembre de 2019; un sexto contrato por valor de $20.000.000 millones de pesos, con fecha de suscripción el 8 de octubre de 2020; y por ultimo un séptimo contrato por valor de $45.000.000 millones de pesos, con fecha de suscripción el 22 de junio de 2021, -ver folios 228 al 234 Cdno. Ppal.-; no se puede tener en cuenta como crédito de primera clase, sino como una obligacion de carácter quirografario, conforme a lo expuesto en líneas antecedentes, razón por la cual, este despacho **declarara prospera la objeción** alegada por la mandataria judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., **graduando y calificando la acreencia** de la acreedora MONICA VEGA HERNANDEZ HERANDEZ, **como una obligación de naturaleza quirografaria,** es decir, de quinta clase según el orden de prelación legal de los créditos.

De otro lado la solicitud elevada por el mandatario judicial del objetante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., consistente en que esta Unidad judicial oficie y solicite a la Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales,-DIAN-, y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de acreditar la posible comisión o no, de infracciones a la Ley Penal o Tributarias, debido a la declaración de los dineros reportados dentro del proceso de insolvencia por los acreedores **MONICA MARGARITA VEGA HERNANDEZ, HECTOR ROMERO TORRES, JUAN AGUIRRE VASQUEZ, SANTIAGO AGUIRRE OSSA, ROGER HERNANDEZ SIERRA y WILLINTON BURITICA MACIAS,** será denegada en atención a que las objeciones acaecen en litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, al tenor de lo normado en el artículo 552 del C.G del Proceso, que establece: *"Sí no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión,* ***los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.*** *Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admitirá recursos y ordenara la devolución de las diligencias al conciliador."*, en virtud a lo establecido en dicha norma, esta clase de mecanismos de defensa deben

resolverse por el juez de conocimiento **de plano**, ello quiere decir que no le está permitido a este Operador Judicial decretar las pruebas solicitadas por el mandatario judicial del objetante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Colorario de lo anterior, se negará la objeción deprecada por el apoderado judicial del acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A., CARLOS STIVEN CASTILLO RIOS, por no haber acreditado el negocio subyacente entre el deudor LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ y los acreedores quirografarios **MONICA VEGA HERNANDEZ, HECTOR ROMERO TORRES, JUAN AGUIRRE VASQUEZ, SANTIAGO AGUIRRE OSSA, ROGER HERNANDEZ SIERRA y WILLINTON BURITICA MACIAS;** de igual forma se ordenará la exclusión de la relación de acreencias presentada por el Deudor- Insolvencia LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, relativa a los acreedores **HECTOR ALFONSO ROMERO TORRES**, quien presento tres (3) letras de cambio con addendos contentivo de cartas de instrucciones para su diligenciamiento, la primera por valor de $ 50.000.000 millones de pesos, fecha de creación 7 de marzo de 2016; la segunda valor de $100.000.000 millones de pesos, fecha de creación 15 de junio de 2016; y la última por valor de $50.000.000 millones de pesos, fecha de creación 15 de septiembre de 2016; **WILINTON BURITICA MACIAS**, quien allegó el pagaré No. 001, acompañado de carta de instrucciones para su diligenciamiento, por valor de $300.000.000 millones de pesos, sin fecha de creación ni vencimiento; y las once (11) letras de cambio por los siguientes valores: I) por valor de $65.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 15 de agosto de 2017; II) por la suma de $30.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 2 de octubre de 2017; III) otra más por la cantidad dineraria de $70.000.000 millones de pesos con fecha de creación 15 de diciembre de 2017; IV) por valor de $55.000.000 millones de pesos, fecha de creación 28 de febrero del 2018; V) por el quantum de $80.000.000 millones de pesos, con fecha de creación 3 de abril del 2018; VI) por valor de $50.000.000 millones de pesos, con fecha creación 16 de julio del 2018; VII) por el guarismo de $30.000.000 millones de pesos, fecha de creación 3 de septiembre del 2018; VIII) por la suma de $30.000.000 millones de pesos, fecha de creación 14 de diciembre del 2018; IX) por la cantidad de $35.000.000 millones de pesos, fecha de creación 14 de junio del 2019; X) por valor de $45.000.000 millones de pesos, fecha de creación 1 de abril del 2020; y XI) por valor de $15.000.000 millones de pesos, fecha de creación 11 de enero del 2021; al crédito del señor **JUAN CARLOS AGUIRRE VASQUEZ,** quien anexo el pagaré No.LFAV010, por valor de $45.000.000 millones de pesos, sin fecha y con su respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento; de igual manera, al señor **SANTIAGO AGUIRRE OSSA,** quien presento el título valor consistente en el pagare No. LFAV001, por la suma de $80.000.000 millones de pesos, sin fecha, con su respectiva carta de instrucciones para diligenciamiento; y por ultimo al señor **ROGERS EMILIO HERNANDEZ SIERRA,** quien allegó el titulo valor, consistente en una letra de cambio, con su carta de instrucciones para diligenciamiento, por valor de $50.000.000 millones de pesos, sin fecha de creación y vencimiento; lo anterior, por no reunir los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621, 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, y así poder ejercer la acción cambiaría el beneficiario o tenedor; de igual forma lo dicho guarda sintonía con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles; ahora bien, en lo que respecta a la objeción deprecada por la Apoderada Judicial del Acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** KATHERIN STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ, referida a la naturaleza de la acreencias de la señora **MONICA MARGARITA VEGA**

HERNANDEZ, en la cual solicita la graduación y calificación de la misma como de quinta clase en virtud a la naturaleza del negocio jurídico, esto es con ocasión a los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre la mentada y el insolvente, este despacho, declarara prospera la objeción alegada, con fundamento en lo ut supra citado.

Además, por lo expuesto en líneas arriba, se negaran la solicitud propuesta por el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., consistente en que esta Unidad judicial oficie y solicite a la Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales,-DIAN-, y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de acreditar la posible comisión o no de delitos o sanciones por infracciones tributarias, debido a la declaración de los dineros reportados dentro del proceso de insolvencia por los acreedores **MONICA MARGARITA VEGA HERNANDEZ, HECTOR ROMERO TORRES, JUAN AGUIRRE VASQUEZ, SANTIAGO AGUIRRE OSSA, ROGERS HERNANDEZ SIERRA y WILLINTON BURITICA MACIAS,** y así quedará en la resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de nulidad por indebida notificación alegada por el deudor- insolvente **LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ,** en el escrito mediante el cual descorrió las objeciones planteadas, como quiera que se probó que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía sede Sincelejo, envió con destino a los acreedores enlistados en la relación detallada de acreencias allegada por el deudor, las respectivas notificaciones que informaban de la admisión del trámite y la fijación de la audiencia de negociación de deudas, ello con fundamento a las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: DENIÉGUESE la objeción incoada por el Apoderado Judicial del acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A. relativa a la Existencia, Naturaleza y Cuantía de las obligaciones quirografarias pertenecientes a las personas naturales **MONICA MARGARITA VEGA HERNANDEZ, HECTOR ROMERO TORRES, JUAN AGUIRRE VASQUEZ, SANTIAGO AGUIRRE OSSA, ROGERS HERNANDEZ SIERRA y WILLINTON BURITICA MACIAS,** por no haberse demostrado el negocio subyacente presuntamente realizado con el deudor insolvente LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, por lo plasmado en la motiva de este proveído en concordancia con las citas jurisprudenciales acotadas.

TERCERO: **EXCLÚYANSE** de la relación de acreencias presentada por el Solicitante Deudor **LUIS FELIPE AGUIRREZ VASQUEZ**, los créditos quirografarios perteneciente a los acreedores **HECTOR ALFONSO ROMERO TORRES**, **constante en tres (3)** letras de cambio con sus cartas de instrucciones para diligenciamiento, por valor de $ 50.000.000 millones de pesos, fecha de creación 7 de marzo de 2016; por valor de $100.000.000 millones de pesos, fecha de creación 15 de junio de 2016; y la última por valor de $50.000.000 millones de pesos fecha de creación 15 de septiembre de 2016; **WILINTON BURITICA MACIAS**, consistente en Pagaré No. 001, por valor de $300.000.000 millones de pesos, sin fecha de creación y vencimiento, con su respectiva carta de instrucciones; y en once (11)

letras de cambio por los siguientes valores: I) por valor de $65.000.000 millones de pesos, fecha de creación 15 de agosto de 2017; II) por la suma de $30.000.000 millones de pesos, fecha de creación 2 de octubre de 2017; III) por la cantidad dineraria de $70.000.000 millones de pesos fecha de creación 15 de diciembre de 2017; IV) por valor de $55.000.000 millones de pesos, fecha de creación 28 de febrero del 2018; V) por el quantum de $80.000.000 millones de pesos, fecha de creación 3 de abril del 2018; VI) por valor de $50.000.000 millones de pesos, fecha de creación 16 de julio del 2018; VII) por el guarismo de $30.000.000 millones de pesos, fecha de creación 3 de septiembre del 2018; VIII) por la suma de $30.000.000 millones de pesos, fecha de creación 14 de diciembre del 2018; IX) por la cantidad de $35.000.000 millones de pesos, fecha de creación 14 de junio del 2019; X) por valor de $45.000.000 millones de pesos, fecha de creación 1 de abril del 2020; y XI) por valor de $15.000.000 millones de pesos, fecha de creación 11 de enero del 2021; **JUAN CARLOS AGUIRRE VASQUEZ,** Pagaré No.LFAV010, por valor de $45.000.000 millones de pesos, sin fecha de creación y vencimiento, con su respectiva carta de instrucciones; **SANTIAGO AGUIRRE OSSA,** título valor consistente en el Pagaré No. LFAV001, por la suma de $80.000.000 millones de pesos, sin fecha de creación y vencimiento, con su respectiva carta de instrucciones para diligenciamiento; y por ultimo **ROGERS EMILIO HERNANDEZ SIERRA,** titulo valor, letra de cambio por valor de $50.000.000 millones de pesos, sin fecha de creación y vencimiento, con su carta de instrucciones para diligenciamiento; todos por no reunir los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621, 671, y SS, 709 y SS, del Código de Comercio, en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, al no contener obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme a lo extractado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TÉNGASE como acreencia en favor de MONICA MARGARITA VEGA HERNANDEZ, los contratos de prestación de servicios profesionales de abogado, que se discriminan a continuación: I) contrato por valor de $80.000.000 millones de pesos, con fecha de suscripción el 22 de junio de 2017; II) contrato por valor de $15.000.000 millones de pesos, fecha de suscripción el 17 de julio de 2017; III) contrato por valor de $20.000.000 millones de pesos, fecha de suscripción el 15 de junio de 2018; IV) contrato por valor de $18.000.000 millones de pesos, fecha de suscripción el 14 de agosto de 2018; V) contrato por valor de $15.000.000 millones de pesos, fecha de suscripción el 16 de septiembre de 2019; VI) contrato por valor de $20.000.000 millones de pesos, fecha de suscripción el 8 de octubre de 2020; y VII) contrato por valor de $45.000.000 millones de pesos, fecha de suscripción el 22 de junio de 2021. De igual manera en favor de **JUAN CARLOS AGUIRRE VASQUEZ,** contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, por valor de $40.000.000 millones de pesos, fecha de suscripción el 22 de junio de 2017; por cuanto para este despacho cumplen con los requisitos esenciales consagrado en el artículo 422 del C.G.P, para considerarse como título ejecutivo, con base a las consideraciones arriba enunciadas.

QUINTO: DECLARESE la prosperidad de la objeción deprecada por la Apoderada Judicial del Acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** KATHERIN STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ, referida a la naturaleza de las acreencias contraídas por el deudor – Insolvente con

MONICA MARGARITA VEGA HERNANDEZ, consistente en la graduación y calificación de las mismas como de ***Quinta Clase*** en virtud a la naturaleza del negocio jurídico, esto es, con ocasión a los contratos de prestación de servicios profesionales de abogado, suscritos entre la precitada el deudor-insolvente **LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ,** por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEXTO: RECONOZCASE como Crédito de Quinta Clase, las acreencias originadas en los contratos de prestación de servicios profesionales de abogado, a la acreedora MONICA MARGARITA VEGA HERNANDEZ, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: DENIÉGUESE la petición deprecada por el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., consistente en que esta Unidad judicial oficie y solicite a la Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales,-DIAN-, y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, consistente en solicitar certificación en la que conste la posible comisión o no, de una infracción a la Ley Penal, o Tributaria, con ocasión a la declaración de los dineros reportados dentro del proceso de insolvencia por los acreedores **MONICA MARGARITA VEGA HERNANDEZ, HECTOR ROMERO TORRES, JUAN AGUIRRE VASQUEZ, SANTIAGO AGUIRRE OSSA, ROGER HERNANDEZ SIERRA y WILLINTON BURITICA MACIAS,** por improcedente, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 534 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría, en su oportunidad, remítase el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, SEDE SINCELEJO-SUCRE, ubicado en la Calle 22 No. 16-27 oficina 301 del Edificio Altamisa de esta Ciudad. Ofíciese.

DECIMO: Por Secretaria cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d16773e31c883fd37c6a737ae9cead88895666bfe6bb866335c5b0d295c47f**
Documento generado en 29/01/2024 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica